

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00391**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia primigenia. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Joiner Stiber Ospino Ortiz, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y de petición.

Como sustento, informó que, en síntesis, el 23 de agosto de 2023 elevó solicitudes a la accionada relacionadas con los reportes a las centrales de riesgo, y que a la fecha no habían sido satisfechas, por cuanto Claro le contestó que había una falencia en la notificación realizada, y en las centrales aún figuraba el reporte efectuado. Así mismo, solicitó la entrega de una serie de documentos e información respecto del procedimiento para el reporte ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 15 de septiembre de 2023, se ordenó vincular a Experian Colombia S.A – Datacrédito, y CIFIN S.A.S. – Transunión, y se les ordenó ejercer su derecho a la defensa.

La sociedad **CIFIN S.A.S. – Transunión** contestó la tutela solicitando su desvinculación, argumentando que no ha ostentado ninguna relación contractual con el accionante, y en todo caso las solicitudes están dirigidas a Claro Soluciones Móviles. Finalmente, precisó que su labor se limita a registrar

los reportes que le suministra la fuente por lo que desconoce las obligaciones crediticias que los originan.

Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. (Claro) contestó solicitando que las pretensiones sean denegadas, argumentando que accedió a las pretensiones del tutelante, bajo el entendido que es procedente la modificación del reporte negativo de éste, y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo, solicitó un plazo adicional de 5 días para dar cumplimiento a lo pretendido.

Experian Colombia S.A. – Datacrédito, contestó la tutela solicitando se denieguen las pretensiones incoadas, o en su defecto se ordene su desvinculación del trámite, por cuanto como operador de la información no tiene injerencia o relación alguna con el otorgamiento de créditos ni mucho menos tiene la facultad para eliminar reportes negativos, ya que su labor se limita a registrar los reportes conforme le son informados por sus clientes.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia en sentencia del 26 de septiembre de 2023 tuteló el derecho fundamental al habeas data y ordenó a la accionada levantar el reporte negativo y actualice ante las centrales de riesgo la información del actor respecto de la obligación, por cuanto con su actuar desconoció sus obligaciones y los derechos del titular al mantener la novedad pese a que había encontrado inconsistencias en el trámite de notificación previo a reportarlo. Así mismo, desvinculó del trámite a CIFIN S.A.S. – Transunión y a Experian Colombia S.A. – Datacrédito.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada la impugnó solicitando se revoque en su totalidad por cuanto acreditó el cumplimiento de la orden proferida y hubiera sido posible su verificación en caso de haberse otorgado el plazo deprecado en el escrito de contestación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si la accionada vulneró el derecho fundamental al habeas data que se invocaba, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho que tienen todas las personas de *"...conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

Dicha disposición, también impone a las entidades que manejan la información, el deber de respetar las garantías y formalidades legales, como mecanismo de prevención del uso inadecuado o la recolección de información al margen de la ley.

Por ello, el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reguló el manejo de los datos personales en las bases de datos, otorgándole a los titulares de la información una serie de derechos y deberes de obligatorio cumplimiento en el tratamiento que se dé a la información que recolectan las entidades tanto de orden privado como público.

Desde la promulgación de dicha norma, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha brindado especial protección al manejo de los datos personales, y en consonancia con el artículo 86 Superior, amparado el derecho fundamental al habeas data en las situaciones que se demuestre un uso indebido de la información personal.

Al respecto, en sentencia C-094 de 2020, la Corporación definió el derecho fundamental al habeas data como *"...aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". El habeas data comprende la autodeterminación informática y tiene "la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo."*

Igualmente, ha indicado que el derecho fundamental al habeas data, va de la mano no solo con las disposiciones contenidas en la precitada Ley, sino que también va de la mano de las demás normas que han regulado el tratamiento de datos personales. Así, en la sentencia C-094 de 2020 también nos remite a los principios de la Ley 1581 de 2012, la cual regula el aspecto de la protección de los datos personales, como un mecanismo efectivo para garantizar la protección del derecho al habeas data:

"Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:

"(...) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data...

...en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (...)"

Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que "el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa".

Los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro "la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas", la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que obligaba a registrar ante las alcaldías la posesión de perros de razas potencialmente peligrosas, la Corte, tras considerar que esto constituía información semiprivada, concluyó que "(...) el legislador está autorizado para obligar al particular a ceder dicha información en beneficio de la seguridad pública, sin que por ese hecho se deduzca una intromisión ilegítima en su círculo íntimo. (...) El sacrificio del derecho a la intimidad se ve justificado, en este caso, por la necesidad de satisfacer un interés de orden superior". En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad."

En conclusión, el derecho fundamental al habeas data, goza de pleno amparo constitucional y ha sido desarrollado para prevenir el uso inadecuado de la información, imponiendo todas las garantías legales para que ésta no sea usada de forma inadecuada o contrariando la ley y la constitución.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, debe ponerse de presente el hecho que los fundamentos de la impugnación se limitan a señalar que si el Despacho de origen hubiera otorgado el término de 5 días que se solicitó por parte de Comcel S.A., se habría podido acreditar el cumplimiento de la orden impartida

y con ello habría conllevado a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo esos parámetros, se aprecia que la accionada contestó la tutela en memorial del 18 de septiembre de 2023, y a dicha data no existía prueba alguna de la modificación del estado del tutelante en las centrales de riesgo, que se demora alrededor de 5 días en visualizarse, e indicó que una vez tuviere los soportes lo informaría al Despacho.

Si bien no hubo una providencia o alguna comunicación sobre el particular, la sentencia de primera instancia se profirió hasta el 26 de septiembre, y fue notificada ese día a las 11:21 A.M., es decir más de 5 días después de haberse allegado la respuesta por la accionada.

La impugnación a la sentencia de tutela, se radicó hasta el 29 de septiembre a las 2:00 P.M., y a la misma se allegó misiva identificada como "GRC-2023" del 27 de septiembre de 2023, en la que se informó el cumplimiento de la sentencia y la actualización del estado del promotor de la acción ante las centrales de riesgo, aportándose como prueba una captura de pantalla que no es legible e impide totalmente la lectura de su contenido.

Sobre el particular, debe indicarse que los argumentos de la Juzgadora de primera instancia son acertados, en la medida que la propia accionada reconoció que había presentado inconsistencias en el procedimiento para notificar la presunta mora al cliente, y por ello procedería a modificar su reporte ante las centrales de riesgo (PDF 10 fl.10), sin que al momento de proferir sentencia, y pese a que transcurrió un término superior al pretendido, no lo acreditó sino con posterioridad a la notificación de la misma.

Como consecuencia, en vista que al momento en que se profirió la sentencia no se había acreditado se encontraba demostrada una vulneración al derecho fundamental al habeas data, aspecto que solo se superó con el escrito de cumplimiento y la posterior impugnación de la sentencia, habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia de primer grado, puesto que esta se encuentra ajustada a derecho, según el marco legal y jurisprudencial que rige la materia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de tutela proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to be 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over a faint circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC